

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ  
ROBLES (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Corrido el traslado del inventario y avalúo, dos de los interesados, actuando a través de su apoderado judicial, presentaron objeción, para que se excluyera el pasivo presentado por la heredera CLAUDIA JIMÉNEZ ABELLA y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo declaró fundado el reparo y ordenó excluir aquel, determinación en contra de la cual la interesada interpuso el recurso de apelación, el cual se le concedió y pasa, enseguida, a desatarse,*

**CONSIDERACIONES**

*En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:*

*“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las*

*objecciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:*

*“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.*

*“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.*

*“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento*

en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

*“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).*

*Con fundamento en lo anterior es claro que la obligación denunciada por la apelante, no puede inventariarse, a pesar de que se allegó un título complejo, esto es, las dos letras de cambio en blanco y el documento privado (fol. 22, archivo 06. del cuaderno principal -C1), porque, si bien los restantes interesados en la mortuoria no desconocen que doña CLAUDIA les hacía préstamos a sus progenitores, lo cierto es que, en el interrogatorio que absolvieron, desconocieron la fecha y las condiciones en que, posiblemente, sus padres firmaron el documento privado visible a folio 22 del archivo No. 06 del cuaderno principal, el que, por lo demás, carece de fecha cierta y de presentación personal ante Notario, documento privado que, como bien lo dice la apelante, hace parte del título que esgrime, de modo que era necesario que los restantes herederos lo reconocieran en su integridad, ya que sólo así podría concretarse la exigibilidad de la obligación, pues esta estaba condicionada a la venta de un inmueble, situación que, según informaron los herederos, en el interrogatorio de parte que absolvieron, no había sucedido, al menos hasta ese momento.*

*Por lo anterior, no puede afirmarse que exista título ejecutivo, porque el aportado carece de una de sus condiciones, esto es, la de la exigibilidad de la obligación, tal como se dijo, y porque el aportado no fue aceptado en su contenido por los herederos, de ahí que no resultaba necesario analizar los documentos que allegó la acreedora, después de la audiencia en la que se recibió su declaración, en los que se relacionan los pagos hechos para “legalizar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal”, pues entre los herederos hay discrepancia en torno a la firma de los deudores en uno de los documentos que conforman el título a que se alude.*

*Lo dicho no obsta para que la acreedora pueda hacer valer su derecho en proceso (ejecutivo) separado o en uno de conocimiento, en el que cabe discutir, ampliamente, la existencia y exigibilidad de la obligación.*

*Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

*2º.- Costas a cargo de la apelante, esto es, la heredera **CLAUDIA JIMÉNEZ ABELLA**. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

*3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd5331678b97768b677939d4e3809d0eef01445260e4f3f7857195f8bf7ceb**

Documento generado en 15/02/2022 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**